



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>70-001-23-33-000-2017-00093-01</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA</b>

Procede la Sala, a decidir la solicitud que presentó el Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional - Brigadier General, Germán López Guerrero, referida a que se reconsidere la solicitud de "inaplicación de sanción", dentro del incidente de desacato promovido a instancias del señor JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH.

### CONSIDERACIONES:

El Decreto 2591 de 1991, establece en su artículo 27 dos mecanismos disímiles para hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, denominados (i) *cumplimiento de fallo* e (ii) *incidente de desacato*<sup>1</sup>, situación que a la luz del artículo 52, desarrolla de manera más detallada, el segundo de estos, permitiendo al juzgador la imposición de sanciones, en el evento de no acatarse lo prescrito en una orden de tutela.

A su vez, una vez impuesta la sanción y ejecutoriada la correspondiente decisión, prima facie, vulnera el debido proceso pronunciarse, nuevamente,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-458 de 2003. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

sobre lo discutido; ad empero, tal posición se ha visto atenuada jurisprudencialmente.

Al efecto, la jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de Tutela, dé cumplimiento a la orden impartida, pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en grado de consulta, puede solicitar ante el a quo que se inaplique la sanción por cumplimiento, posición jurisprudencial que recogió la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, fundada en decisiones emitidas por la Sala Penal de la misma Corporación y de la Corte Constitucional, donde concluyó:

*"En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por cumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedó establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada"*<sup>2</sup>

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado, en decisión proferida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual, es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso, cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues, la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. Allí indicó:

*"En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de 11 de julio de 2013, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio Jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral. Sentencia de Tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el Radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

*Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta (...)*<sup>3</sup>

En el **presente caso**, el señor Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, en su calidad de Comandante de la Sexta División del Ejército Nacional, solicita la “*inaplicación de la sanción*” de multa que le fue impuesta, ya que a su juicio, se cumplió con la orden dada en el fallo de fecha 21 de abril de 2017, esto es, la realización de los procedimientos necesarios para llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (psiquiatría y ortopedia), al señor JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH y se disponga lo necesario, respecto a la Junta Médico Laboral.

Analizada la petición del sancionado a la luz de lo antes afirmado, este Tribunal considera, que es posible **acceder** a lo pedido, como quiera que a la presente fecha se halla demostrado el cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela, en lo que a las funciones del sancionado atañe. Para llegar a tal conclusión, debe tenerse en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. Este Tribunal ha sido partidario hasta la fecha, de posición contraria al levantamiento de la sanción de desacato; sin embargo, recientemente acogió lo que la jurisprudencia nacional ha venido pregonando, por ende, hay lugar a inaplicar la sanción por desacato, aun cuando dicha sanción haya sido ratificada por vía de consulta, como ocurre en el caso presente.
2. En el presente asunto, se halla demostrado que la orden de tutela consistió en llevar a cabo las valoraciones médicas requeridas (psiquiatría y ortopedia) al señor JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH y se disponga lo necesario, respecto a la Junta Médico Laboral.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Providencia de 24 de septiembre de 2015, proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015-00542-01(AC), C. P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

A la presente fecha **se halla probado, que se han librado las solicitudes de los correspondientes dictámenes médicos<sup>4</sup>, los cuales se vislumbran en el expediente**, acreditándose así, elementos indicativos de cumplimiento de la orden de tutela por parte del sancionado, bajo el entendido que libradas las correspondientes órdenes, es el interesado quien debe estar atento y realizar lo necesario para asistir a las valoraciones respectivas, actitud que no puede achacarse al ente demandado.

Nótese, que al efecto, en el expediente obran las copias de las correspondientes solicitudes de concepto médico<sup>5</sup>, que acreditan lo que se viene afirmando.

3. Conforme hecho notorio que aparece registrado en la página web de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional<sup>6</sup>, el señor BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, fue reemplazado en el cargo de Director a partir del día 17 de enero de 2019, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 051 de 2019, que designó como Director de dicha oficina al señor BG MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, por ende, a partir de tal fecha, el cometido obligacional contenido en la sentencia de amparo, no puede exigirse del señor BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, entendiéndose así, que lo efectuado hasta el momento por este último, cumplió lo ordenado en tutela hasta el momento en que estuvo al frente de la Dirección de Sanidad.

Por lo que en aplicación de lo dispuesto por la jurisprudencia antes indicada, es viable accederse a la solicitud de inaplicación de la sanción por desacato impuesta en contra del BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, luego de declarar debidamente cumplida de manera parcial, en lo que hasta el momento atañe -pues, aún resta que se emita el dictamen de la Junta Médica Laboral- la orden de amparo dispuesta en sentencia de fecha 21 de abril de 2019.

Entendiéndose, igualmente, que la última apreciación efectuada, solo puede cobijar al petente, pues, en relación con su sucesor en el cargo que ostentaba

---

<sup>4</sup> Cfr. folios 69 vto. – 70, cuaderno de solicitud de inaplicación de sanción.

<sup>5</sup> Cfr. folios 69 vto. y 70, cuaderno que contiene solicitud de inaplicación de sanción.

<sup>6</sup> <<https://www.sanidadfuerzasmilitares.mil.co/index.php?idcategoria=2125943>>

en la Dirección de Sanidad, este debe velar por el cumplimiento total de lo dispuesto en la orden de tutela.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** cumplida parcialmente -en lo que atañe al petente-, la orden de amparo contenida en la sentencia de tutela de fecha 21 de abril de 2019, en la que aparece como demandante el señor JAIDER ANTONIO RODRÍGUEZ IMBRECH, conforme lo anotado.

**SEGUNDO: INAPLICAR** la sanción impuesta al BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, contenida en la providencia proferida por este Tribunal de fecha 2 de agosto de 2017, confirmada en grado de consulta por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de diciembre de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta decisión, remítase copia auténtica de la presente decisión a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Seccional Sucre, a efectos de que cese la acción de cobro coactivo, de existir, que se adelante en contra del señor BG GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, para el recaudo de la multa respectiva, dada la decisión de inaplicación de aquella.

**CUARTO:** Notificar esta providencia, por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En firme esta determinación, **ARCHÍVESE** lo actuado, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobada en sesión de la fecha, Acta No. 0158/2019

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

**ANDRÉS MEDINA PINEDA**